

# Índice

## BOLETINES OFICIALES



DOGCG NÚM 8564 de 16/12/2021

**CATALUNYA. CONTRACTES DE SUBMINISTRAMENT. DECRET LLEI 27/2021**, de 14 de desembre, d'incorporació de les directives (UE) 2019/770 i 2019/771, relatives als contractes de subministrament de continguts i serveis digitals i als contractes de compravenda de béns, al llibre sisè del Codi civil de Catalunya.

[PÁG. 2]



BOB NÚM 240 de 16/12/2021

**BIZKAIA. IVPEE e IVA. DECRETO FORAL NORMATIVO 8/2021**, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, medidas urgentes en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica y otras medidas en el IVA.

[PÁG. 5]



## Ministerio de Hacienda

**CONVENIO MULTILATERAL.** España deposita ante la OCDE la ratificación del Convenio Multilateral para aplicar las medidas fiscales del programa BEPS 

[PÁG. 5]



## Consulta pública

**SISTEMAS y PROGRAMAS INFORMÁTICOS.** Consulta pública previa sobre el desarrollo reglamentario de los artículos 29.2.j) y 201.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modificados por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

[PÁG. 7]



## Resolución del TEAC

**IVA.** Lugar de realización de las prestaciones de servicios consistentes en el alquiler de maquinaria para ejecutar obras en un bien inmueble. Devolución de cuotas de IVA a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto. 

[PÁG. 9]



## Normas en tramitación

**TELETRABAJO FUNCIONARIOS.** Proyecto de Real Decreto por el que se regula el teletrabajo en la Administración del Estado

[PÁG. 10]

BOLETINES OFICIALES



DOGCG NÚM 8564 de 16/12/2021

**CATALUNYA. CATALUNYA. CONTRACTES DE SUBMINISTRAMENT. DECRET LLEI 27/2021, de 14 de desembre**, d'incorporació de les directives (UE) 2019/770 i 2019/771, relatives als contractes de subministrament de continguts i serveis digitals i als contractes de compravenda de béns, al llibre sisè del Codi civil de Catalunya.

**Disposició final. Entrada en vigor; Aquest decret llei entra en vigor el dia 1 de gener de 2022.**

**IV. Contingut**

(...)

Contràriament, la transposició de la Directiva (UE) 2019/770 al Codi civil de Catalunya ha exigut incorporar una regulació de bell nou, sens perjudici d'incloure una remissió a les normes de la secció primera sempre que això sigui compatible amb la naturalesa del contracte. **Convé assenyalar dues particularitats. Una és que la contraprestació a l'ús dels continguts o serveis digitals pot consistir a facilitar dades personals en els termes que imposa el Reglament (UE) 2016/679.** No es preveu expressament, però tampoc no es descarta, que les dades siguin d'un altre tipus i, llavors, existirà contracte oneros sempre que es compleixin tots els requisits d'acord amb les normes generals relatives als elements i la formació del contracte aplicables a Catalunya. **L'altra particularitat és que sempre que l'adquirent dels serveis o continguts digitals revoqui el consentiment al tractament de les dades que facilita, d'acord amb el Reglament (UE) 2016/679, el subministrador pot desistir de continuar prestant el servei.**

**a) Els terminis de garantia i responsabilitat**

Per bé que ambdues directives són d'harmonització plena, el legislador europeu deixa marge al legislador nacional per a intervenir en els terminis de garantia i de responsabilitat. En la Directiva (UE) 2019/771, el venedor respon de la manca de conformitat que existeixi en el moment del lliurament del bé, tant si és en un o en diferents actes de subministrament, i que es manifesti en el termini de dos anys. És així fins i tot si es tracta de béns intel·ligents, és a dir, béns que incorporin elements digitals. Els estats poden mantenir o adoptar terminis que vagin més enllà d'aquests dos anys i ara a Catalunya aquest termini s'estableix en tres anys. La regulació europea protegeix molt el consumidor, en particular, en relació amb el lliurament de béns amb elements digitals amb subministrament continuat quan el contracte té una durada inferior als dos anys perquè, en aquest cas, el termini de garantia s'estén a dos anys o més, segons decideixin ampliar-lo els estats membres. **En el dret català, en l'actualitat, aquest termini s'estén als tres anys, sense distingir si el contracte és de consum o no ho és. Si en aquest tipus de béns els continguts digitals són de subministrament continuat al llarg de més de tres anys, el venedor respon per qualsevol defecte que es produeixi o manifesti al llarg de tot el període contractual.**

En la compravenda de consum només s'admet el pacte de reducció del termini quan l'objecte és un bé de segona mà, però en cap cas el termini pot ser inferior a un any.

Pel que fa als contractes de continguts o serveis digitals que se subministren en un únic acte o en un seguit d'actes individuals, d'acord amb la Directiva (UE) 2019/770, s'adopta una regulació lleugerament diferent. La norma estableix que no hi ha termini de conformitat, però els estats membres sí que el poden imposar. En aquest cas, el termini no pot ésser inferior a dos anys a partir de cada acte de lliurament. **Aquest termini de dos anys és també el que preveu ara el dret català. Si el subministrament d'elements digitals és continu, el termini de responsabilitat coincideix amb la durada del contracte.**

**b) La notificació de la manca de conformitat**

La introducció o el manteniment en els drets nacionals d'un termini de notificació per denunciar la manca de conformitat, com a requisit perquè el consumidor pugui fer valer els seus drets, també té una regulació diferent en totes dues directives. La Directiva (UE) 2019/771 no imposa aquest deure, però la Directiva (UE) 2019/770 prohibeix expressament que l'exercici dels drets del consumidor depengui de la notificació al subministrador dels continguts o serveis digitals. Per tant, per coherència, el legislador català prescindeix d'aquest requisit. Això no obstant, **atès que en la regulació del contracte de compravenda la notificació té la funció d'informar el venedor de la manca de conformitat, s'introdueix l'exigència que el comprador hagi d'indemnitzar els danys que li causi una notificació retardada, en els termes previstos per l'article 621-29.**

#### c) Les presumpcions de manca de conformitat

**La Directiva (UE) 2019/771 ofereix als estats membres la possibilitat d'ampliar la presumpció iuris tantum de preexistència de la manca de conformitat en el moment del lliurament. L'any previst en aquesta directiva per als contractes de consum obliga a modificar el termini de sis mesos actual que, com a regla general, el legislador català amplia ara a dos anys.** Quant al subministrament de continguts i serveis digitals en actes individuals de lliurament, el termini d'un any previst en la Directiva (UE) 2019/770 és immodificable. Si el subministrament d'elements digitals (incorporats o no en béns) és continuat, la presumpció regeix durant tot el termini de responsabilitat del venedor o subministrador, això és, durant tot el temps en què l'objecte de la prestació roman en llur esfera d'influència. En els contractes de consum, les parts no poden excloure aquestes presumpcions ni els terminis previstos legalment per fer-les valer.

#### d) Terminis d'exercici dels remeis

Les dues directives distingeixen entre terminis de responsabilitat i terminis de prescripció dels remeis concrets a disposició del consumidor, però la regulació tant de la durada com de la determinació dels dies a quo del termini d'exercici dels remeis es deixa a la consideració dels estats membres. No s'ha considerat convenient introduir cap modificació respecte de la regulació precedent, de manera que el termini de prescripció continua essent de tres anys a comptar des de la manifestació de la manca de conformitat, termini que permet folgadamente l'exercici dels drets reconeguts als consumidors, tal com exigeixen les dues directives objecte de transposició. A vegades, aquest termini és de caducitat.

(...)

#### Disposicions transitòries

**Primera. Contractes de compravenda conclusos a l'empara de la regulació anterior:** Els contractes conclusos abans de l'entrada en vigor d'aquest Decret Llei es regeixen íntegrament per les normes vigents en el moment de la seva conclusió.

**Segona. Subministrament de continguts i serveis digitals:** Les normes del present Decret Llei s'apliquen al subministrament de continguts i serveis digitals que es produeixen a partir de la data de la seva entrada en vigor. L'article 621-70 només és aplicable als contractes conclusos a partir d'aquesta mateixa data.



BOB NÚM 240 de 16/12/2021

**BIZKAIA. IVPEE e IVA. DECRETO FORAL NORMATIVO 8/2021, de 14 de diciembre,** por el que se adoptan medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, medidas urgentes en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica y otras medidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...)

El Concerto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 21, en su artículo 23 quáter y en su artículo 26, que el Impuesto sobre la Renta de no

Residentes, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica y el Impuesto sobre el Valor Añadido, respectivamente, son impuestos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Con fecha 9 de julio, se aprobó la [Ley 11/2021, de 9 de julio](#), de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

(...)



## Ministerio de Hacienda

**CONVENIO MULTILATERAL.** España deposita ante la OCDE la ratificación del Convenio Multilateral para aplicar las medidas fiscales del programa BEPS

**RESUMEN:** El Convenio Multilateral entrará en vigor el 1 de enero de 2022 y permitirá modificar hasta 88 convenios fiscales de España con terceros países

**Fecha:** 13/12/2021

**Fuente:** web del Ministerio de Hacienda

**Enlaces:** [Texto del Proyecto](#)



- La implementación de este acuerdo internacional para luchar contra la elusión fiscal de las multinacionales requiere la modificación de los convenios firmados por España para evitar la doble imposición
- El Convenio Multilateral entrará en vigor el 1 de enero de 2022 y permitirá modificar hasta 88 convenios fiscales de España con terceros países, que pasarán a estar actualizados con los últimos desarrollos internacionales para combatir la elusión fiscal y el traslado de beneficios de grandes compañías

España depositó el pasado mes de septiembre ante el Secretario General de la OCDE el Instrumento de Ratificación del Convenio Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los convenios fiscales destinadas a prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (BEPS).

El texto final de dicho Convenio Multilateral se acordó en París el 24 de noviembre de 2016, siendo firmado por España el 7 de junio de 2017.

El Proyecto BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) de la OCDE/G20, de lucha contra la elusión fiscal internacional de las grandes multinacionales, se inició a principios de 2013 y terminó en octubre de 2015 con la aprobación de un informe final que comprende un amplio paquete de medidas que, una vez implementadas, tratan de frenar el fenómeno de la elusión y traslado de beneficios. Algunas de estas medidas requieren la modificación de los convenios para evitar la doble imposición, modificación que se efectuará por el Convenio Multilateral que ahora se ratifica.

En España existen en vigor 94 convenios para evitar la doble imposición, negociados y firmados en las últimas décadas. Sus disposiciones son dispares tanto en su contenido como en su redacción. Cuando todos los países que se han comprometido ratifiquen el Convenio Multilateral, se podrán llegar a modificar 88 de esos 94 convenios, que pasarán a estar actualizados con los últimos desarrollos internacionales en la lucha contra la elusión fiscal.

El Convenio Multilateral entrará en vigor para España el 1 de enero de 2022 y sus disposiciones producirán efectos una vez que España haya comunicado la conclusión de sus trámites internos a aquellos países con respecto de los cuales esté en vigor el Convenio Multilateral.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública está trabajando en la elaboración de textos “sintéticos” de los convenios modificados por el Convenio Multilateral con el objetivo de facilitar su comprensión. Estos textos “sintéticos” se publicarán en la página web oficial del Ministerio una vez se hayan concluido los trámites internos.

A continuación, se incluye una relación de las 49 jurisdicciones que, de momento, serán parte del Convenio Multilateral el 1 de enero de 2022 y cuyos convenios con España se modificarán:

1 Albania	18 Emiratos Árabes Unidos	35 Luxemburgo
2 Alemania	19 Eslovaquia	36 Malasia
3 Andorra	20 Eslovenia	37 Malta
4 Arabia Saudí	21 Estonia	38 Nueva Zelanda
5 Australia	22 Finlandia	39 Omán
6 Austria	23 Francia	40 Pakistán
7 Barbados	24 Georgia	41 Panamá
8 Bélgica	25 Grecia	42 Polonia
9 Bosnia Herzegovina	26 Hungría	43 Portugal
10 Canadá	27 India	44 Reino Unido
11 Catar	28 Indonesia	45 República Checa
12 Chile	29 Irlanda	46 Rusia
13 Chipre	30 Islandia	47 Serbia
14 Corea	31 Israel	48 Singapur
15 Costa Rica	32 Kazajstán	49 Uruguay
16 Croacia	33 Letonia	
17 Egipto	34 Lituania	



## Consulta pública previa

**SISTEMAS y PROGRAMAS INFORMÁTICOS.** Consulta pública previa sobre el desarrollo reglamentario de los artículos 29.2.j) y 201.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modificados por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

**RESUMEN:** las normas respecto de las cuales se plantea la consulta pública pretenden afrontar el desarrollo reglamentario al que se refiere el inciso final del artículo 29.2.j) de la LGT: “Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad”, dando así aplicación concreta al régimen sancionador específico asociado al incumplimiento de esta obligación tributaria de carácter formal, tipificado en las letras e) y f) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 201.bis de la LGT

**Fecha:** 16/12/2021

**Fuente:** web del Ministerio de Hacienda

**Enlaces:** [Consulta pública](#)



- Fecha de publicación: 15 de diciembre de 2021
- Fecha de inicio presentación de observaciones: **16 de diciembre de 2021**
- Fecha de finalización presentación de observaciones: **16 de enero de 2022**
- Correo electrónico para la presentación de observaciones: [observaciones.proyectos@correo.aeat.es](mailto:observaciones.proyectos@correo.aeat.es)

### Objetivos de la norma.

La creciente digitalización de los procesos de gestión administrativa en el mundo de la empresa, exige un esfuerzo de adaptación a las nuevas tecnologías que permita el mantenimiento de la productividad de las empresas y autónomos y la plena adaptación de aquellas y estos a las condiciones tecnológicas del entorno.

El Reglamento tiene como propósito el desarrollo del artículo 29.2.j de la LGT, en lo que se refiere a las especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas y programas informáticos que soportan los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas. El respeto de la garantía de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, que exige la Ley, requiere el desarrollo de sistemas estándar seguros.

En este sentido, la factura constituye el documento básico sobre el que se construyen los registros contables y fiscales, y de su integridad y confiabilidad, depende en gran medida el cumplimiento tributario y la prevención de la evasión fiscal y la economía sumergida.

Este desarrollo, cuando esté completado, permitirá una fluida comunicación entre la administración tributaria y los empresarios y de estos entre sí, simplificando y agilizando procesos y abaratando costes. En este sentido, la actual utilización intensiva de las tecnologías de la información para la transmisión, prácticamente instantánea, de información de todo tipo abre grandes posibilidades para mejorar la relación Administración-administrado.

Por otro lado, la utilización intensiva de los formatos y técnicas que pretende regular este Reglamento por parte de los obligados tributarios permitirá también la mejora de la asistencia tributaria y facilitará el cumplimiento tributario. Así, la elaboración de borradores de predeclaración del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tiene su antecedente en el borrador del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podría conseguirse mediante la transmisión sistemática de datos legibles.

El Reglamento también debe dar solución a la forma de certificar el contenido de los programas, de forma que los usuarios adquirentes tengan en todo momento la certeza de que disponen de sistemas adaptados a la normativa. La expresión “certificación”, a la que se refiere la LGT, debe concretarse en alguna modalidad, detallando, a su vez, la forma de certificar los formatos y los modos de conservación y de aseguramiento de la trazabilidad, cuando se produzca la remisión de las facturas y cuando ésta no tenga lugar.

#### **Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.**

Como se ha señalado reiteradamente a lo largo de las líneas anteriores, la normativa objeto de consulta previa responde a la necesidad de concretar la regulación legal de los apartados Cuatro y Veintiuno, del Artículo decimotercero de la citada Ley 11/2021, que contiene una modificación de la LGT en sus artículos 29.2.j) y 201.bis. En particular, resulta necesario establecer las especificaciones técnicas de los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, así como la obligación de que dichos sistemas y programas se certifiquen, a fin de que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Asimismo, es imperativo el desarrollo reglamentario de la citada regulación legal para la aplicación efectiva del régimen sancionador correspondiente a las infracciones tributarias tipificadas en las letras e) y f) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 201.bis de la LGT.

Por tanto, desde esta óptica, el Reino de España no podía evaluar alternativa no regulatoria alguna y, consecuentemente, se debe elaborar y aprobar una normativa de desarrollo como la sometida a Consulta Pública.



## Resolución del TEAC

**IVA.** Lugar de realización de las prestaciones de servicios consistentes en el alquiler de maquinaria para ejecutar obras en un bien inmueble. Devolución de cuotas de IVA a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

### RESUMEN:

**Fecha:** 22/11/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 22/11/2021](#)

### Criterio:

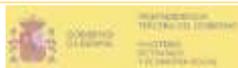


Los servicios relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el territorio de aplicación del impuesto se entienden prestados en dicho territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.Uno.1º de la Ley 37/1992. Este precepto es la transposición al Derecho nacional de lo dispuesto en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, el cual ha sido objeto de desarrollo reglamentario en los artículos 31 bis y 31 ter del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, artículos añadidos por el Reglamento (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, y aplicables a partir del 1 de enero de 2017.

El artículo 31 ter del mencionado Reglamento se refiere a las operaciones de puesta a disposición de un cliente de maquinaria o equipamiento para ejecutar obras en un bien inmueble. De lo dispuesto en el mismo deben distinguirse dos situaciones:

- a) Que la operación consista en el mero arrendamiento de una maquinaria necesaria para la ejecución de una obra inmobiliaria** (por ejemplo, grúas, excavadoras, etc.). En tal caso, se trata de un arrendamiento de bienes muebles que se localizan por la regla general del artículo 69.Uno de la Ley del IVA, de modo que los servicios prestados no se localizan en el territorio español de aplicación del impuesto si el arrendador es un empresario establecido en dicho territorio y el destinatario es un empresario o profesional establecido en otro Estado miembro.
- b) Que el arrendamiento de la maquinaria necesaria para la ejecución de una obra inmobiliaria vaya acompañado del personal cualificado para su uso.** En este caso se presume, salvo prueba en contrario, que el arrendador asume la responsabilidad de la ejecución de la obra en cuestión, lo que determina que dicho arrendamiento se califique como servicio relacionado con bienes inmuebles. Siendo esto así, el servicio se localiza en el lugar en el que radique el inmueble.

**Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.**



## Normas en tramitación

**TELETRABAJO FUNCIONARIOS.** Proyecto de Real Decreto por el que se regula el teletrabajo en la Administración del Estado

### RESUMEN:

**Fecha:** 14/12/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a Proyecto de RD](#)

El presente real decreto consta de 23 artículos, divididos en cinco capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El **Capítulo I** regula las disposiciones generales, fijando el objeto y la finalidad, definiendo las principales figuras que establece la norma y estableciendo el ámbito de aplicación y la naturaleza de esta modalidad de prestación de servicios.

Se entiende por **teletrabajo** la prestación de servicios a distancia en la que las funciones principales del puesto pueden desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

La norma parte de la premisa de que la forma ordinaria de prestación del servicio en la Administración General del Estado y sus organismos públicos es la presencial. El teletrabajo se configura como una forma de organización del trabajo, por lo que no constituye un derecho de la persona empleada pública y su autorización, modificación, suspensión o revocación estarán supeditados a las necesidades organizativas y del servicio. Deberá contribuir a una mejor ordenación del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento, la reducción de costes, la atención a necesidades organizativas de los departamentos ministeriales y los organismos públicos, así como a favorecer la residencia personal de empleadas y empleados públicas en zonas en declive demográfico.

La prestación de servicios mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada. Tendrá carácter voluntario y reversible, salvo en situaciones extraordinarias o excepcionales de fuerza mayor que lo requieran, que podrá tener carácter forzoso y extenderse a la totalidad de la jornada.

El Capítulo II determina las **condiciones de trabajo**. Como condiciones organizativas se exige, por un lado, la identificación de los puestos de trabajo cuyas funciones puedan ser desempeñadas por medio de teletrabajo. Para ello, la Comisión Superior de Personal establecerá unos criterios comunes, previa negociación de la Mesa General de Negociación de la Administración del Estado. De acuerdo con tales criterios, cada departamento o entidad, previa negociación con las organizaciones sindicales en el órgano de negociación correspondiente, realizará el análisis pertinente de los puestos que lo componen, a efectos de determinar el carácter teletrabajable o no de sus funciones.

Se regulan dos **modalidades de teletrabajo**. La modalidad general consistirá en la prestación mediante teletrabajo de un total de **tres días cada semana, debiendo acudir presencialmente dos. Se prevé también la existencia de una modalidad excepcional con una prestación de servicios presenciales de al menos el 10%**, dirigida a atender circunstancias organizativas especiales para favorecer la prestación de servicios en puestos de trabajo de los distintos departamentos ministeriales y organismos públicos de la Administración del Estado manteniendo la residencia en zonas en declive demográfica, así como favorecer la prestación de servicios en ámbitos geográficos, unidades orgánicas o puestos de difícil cobertura.

En cuanto a la jornada, ésta será la que corresponda a cada empleada y empleado público de acuerdo con el calendario laboral, sin que pueda fraccionarse la jornada diaria para la prestación de servicios de forma presencial y mediante teletrabajo. En todo caso, se recoge la figura del **horario de disponibilidad**, equivalente al horario de presencia obligatoria en la prestación de servicios presencial, en el que la persona teletrabajadora tiene la obligación de prestar servicios y estar contactable por los medios telemáticos a su disposición.

El presente real decreto recoge, igualmente, los derechos y deberes de las personas teletrabajadoras. El personal que preste sus servicios mediante teletrabajo tendrá los mismos derechos y deberes que el resto del personal que preste sus servicios en modalidad presencial, incluyendo los derechos sindicales y la prevención de riesgos laborales, en los términos que resulten aplicables y con la única salvedad de aquellos derechos cuyo ejercicio sea estrictamente inherente a la realización de la prestación del servicio de manera presencial. En concreto, se regula el derecho a la adecuada protección en materia de seguridad y salud en el teletrabajo.

Entre los deberes, resulta reseñable la especial diligencia que se exigirá en materia de protección de datos, el buen uso de los dispositivos tecnológicos a su disposición, el deber de sigilo profesional, así como el deber de cumplimiento diligente de las políticas de seguridad de la información. Asimismo, se destaca el deber de las personas teletrabajadoras de estar en disposición de acudir presencialmente a su puesto de trabajo en un número de horas establecido en el acuerdo de teletrabajo cuando, por razones de urgente necesidad, sean convocadas al mismo. En el caso de las personas que presten sus servicios de acuerdo a la modalidad excepcional de teletrabajo, este plazo se modulará según la ubicación geográfica autorizada a la persona teletrabajadora.

El Capítulo III se refiere a los planes de teletrabajo, los criterios y procedimiento de autorización y al Acuerdo de teletrabajo.

El Capítulo IV regula la finalización e interrupción de la prestación de servicios por teletrabajo.

El Capítulo V regula el control de las tareas realizadas por teletrabajo, así como la evaluación y seguimiento del teletrabajo en la Administración.